

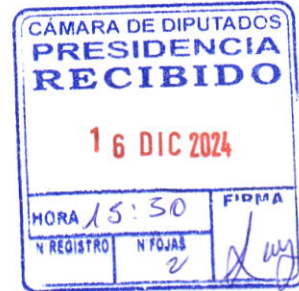


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 16 de diciembre de 2024
CITE:ALP/CD/CDCyL- N° 009/2024-2025

PL-240/24



Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Ref.: Reposición de Proyecto de Ley.

Señor Presidente:

De conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 11 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito solicitar la reposición del Proyecto de Ley N° 392/2023-2024, De modificación al Código Penal Boliviano - Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997.

Esperando que la presente sea de su atención, me despido de usted.

Muy atentamente,

D^{ña}. Verónica Chalco Tapia
SECRETARIA
COMITÉ DE DESARROLLO
CONSTITUCIONAL Y LEGISLACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



c.c.Arch.
LC Cel. 70630958





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 12 de abril de 2024
CITE: CD/PVP N° 205/2023-2024

CÁMARA DE DIPUTADOS			
PRESIDENCIA			
RECIBIDO			
12 ABR 2024			
HORA	15:43	FOLIO/A	
N° PROYECTO	5	m	
1 CD			

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.

PL-392/23

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

Señor Presidente:

De conformidad a lo establecido en los Artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjunto a la presente me permito presentar el Proyecto de Ley de Modificaciones al Código Penal Boliviano.

Asimismo, solicito que las misma sea analizada y confrontada con el Proyecto de Ley aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y si así corresponde, se fusione con este Proyecto de Ley para que así tengamos una sola norma resultado de las diferentes propuestas de nuestra sociedad.

Con este motivo saludo a Usted atentamente.

Dip. Verónica Chalco Tapia
PRIMERA VICEPRESIDENTA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE MODIFICACION AL CODIGO PENAL BOLIVIA – LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El Código Penal Boliviano, promulgado mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de los años. Estas modificaciones han respondido a la necesidad de adaptar la normativa penal a las nuevas realidades sociales y a los avances en materia de derechos humanos.

La presente Ley de Modificación al Código Penal tiene por objeto realizar cambios específicos en la normativa penal boliviana, con el fin de:

- **Fortalecer la lucha contra la corrupción**, tipificando nuevos delitos y endureciendo las penas para los ya existentes.
- **Proteger los derechos de las víctimas**, especialmente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Garantizar un sistema penal más justo y equitativo.
-

II. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 118

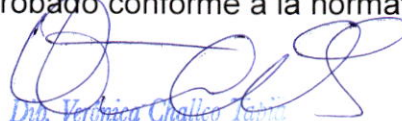
I. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

III. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta los antecedentes y justificaciones previamente descritas y a la luz de los preceptos normativos citados se presenta el Proyecto de Ley de **MODIFICACION AL CODIGO PENAL BOLIVIA – LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997**, para que sea tratado y aprobado conforme a la normativa vigente.


Dip. Verónica Chalco Tapia
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE MODIFICACION AL CODIGO PENAL BOLIVIA – LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-392/23

LEY DE MODIFICACION AL CODIGO PENAL BOLIVIA – LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.

ARTICULO 1 (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto:

- Fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a toda forma de violencia, abuso o explotación.
- Garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de delitos contra la vida, la integridad física y sexual.
- Establecer penas más severas para los delitos contra niños, niñas y adolescentes, en consonancia con la gravedad de estos hechos.
- Contribuir a la prevención de los delitos contra niños, niñas y adolescentes mediante la disuasión y la ejemplificación.
- La presente Ley se aplica a todos los delitos contra niños, niñas y adolescentes, independientemente de la nacionalidad o el lugar de residencia del autor o de la víctima.
- La presente Ley se interpreta en el sentido más favorable a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171 (ENCUBRIMIENTO)

El Artículo 171 del Código Penal Boliviano se modifica de la siguiente manera:

Artículo 171. (Encubrimiento)

El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente, la pena será de 10 años a 15 años de privación de libertad.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 258 (INFANTICIDIO)

El Artículo 258 del Código Penal Boliviano se modifica de la siguiente manera:

Art. 258.- (Infanticidio). *Se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, a quién mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus catorce (14) años, cuando:*

1. *El hecho se haya producido en situación de vulnerabilidad de la niña o niño por el sólo hecho de serlo;*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. *La niña o niño que haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, con anterioridad a la muerte, por parte del mismo agresor;*
3. *La niña o niño haya sido víctima de un delito contra la libertad individual o la libertad sexual, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;*
4. *La muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
5. *La muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales por parte del mismo agresor;*
6. *La niña o niño haya sido víctima de violencia familiar o doméstica, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;*
7. *Existan antecedentes de abandono a la niña o niño, por parte del mismo agresor;*
8. *La niña o niño haya sido víctima de amenazas al interior de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor; y*
9. *La niña o niño haya sido víctima de hostigamiento u odio dentro de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor.*

ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 251 (HOMICIDIO)

El Artículo 251 del Código Penal Boliviano se modifica de la siguiente manera:

Artículo 251. (Homicidio)

La persona que matare a otra será sancionada con presidio de diez (10) a veinte (20) años. Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente mayor de 14 años, la pena será de 30 años sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 5. ADICIÓN AL ARTÍCULO 105 (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA)

El Artículo 105 del Código Penal Boliviano se modifica de la siguiente manera:

Artículo 105. (Términos para la Prescripción de la Pena). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) *En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.*
- 2) *En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.*
- 3) *En cinco años, si se trata de las demás penas.*

La acción penal no prescribe en los siguientes casos:

- 1) *Los delitos en los cuales las víctimas directas o indirectas sean los niños, niñas y adolescentes.*

ARTÍCULO 6. SE AÑADE EL ARTÍCULO 308 ter. (VIOLACIÓN INSESTUOSA)

El Artículo 308 ter. del Código Penal Boliviano se añade de la siguiente manera:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 308 ter. (VIOLACIÓN INCESTUOSA)

El que, teniendo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por adopción, conyugalidad o concubinato, con una persona menor a 18 años, quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, será sancionado con la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Dip. Verónica Chalco Tapia
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

